

bienes e imponiéndolos á rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir: usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2. Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la Hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enajenaciones.

3. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los reditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2441.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo para establecer un Banco comercial.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que por el decreto de 14 del corriente fué concedido al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo de navegacion por vapor, en el rio Bravo y sus confluentes, y en la barra de Matamores y sus costas laterales, incluyendo en la concesion la de terrenos baldíos, con el fin de pro-

veer por su poblacion á la integridad del territorio; y deseando facilitar e impulsar el aumento de poblacion que habrá de dar nuevas garantías á la conservacion del territorio nacional, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamento, he venido en decretar los siguientes artículos adicionales al mencionado decreto de 14 de este mismo mes:

Art. 1. La empresa del general D. Francisco de Garay, á que se refiere el decreto de 14 del presente mes, tendrá privilegio de establecer un Banco comercial exclusivo por quince años, en las tierras que se les concede para colonizar, en el mencionado decreto, bajo las bases que siguen:

Primera. El Banco se fundará con un millon de pesos efectivos, y no podrá emitir más de seis millones de pesos, de que será una tercera parte en billetes de banco, con interés de 6 por 100 anual; y dos terceras, es decir, cuatro millones en notas de banco, pagables al portador en el acto de su presentacion.

Segunda. El Banco tendrá casas sucursales en diversas poblaciones, para pagar las notas de banco á su presentacion, y los intereses de los billetes por semestres.

Tercera. La amortizacion de los billetes y notas de banco, se hará por terceras partes en el 13º, 14º y 15º año del privilegio, de manera que nada quede en circulacion al espirar el término del mismo privilegio.

Cuarta. El Banco dará por hipoteca y garantía de las cantidades que emita. El capital primitivo del millon de pesos de que habla el artículo primero.—El numerario efectivo que entre en él.—Todos sus documentos de créditos activos.—Todas las tierras que compre al gobierno, y este le titule.—Todas las fábricas, casas y campos que se cultiven con su capital, y las cosechas que se alcen.

Quinta. Los estatutos del Banco serán formados con presencia de los mejores modelos, y evitando aquellos principios de

que en otras partes se han originado quebras.

Sexta. Entre los directores que tenga el Banco, habrá por lo ménos tres mexicanos de los que tengan casas respetables de comercio en la República.

Sétima. El gobierno podrá poner un comisionado en el Banco á costa de éste, para cerciorarse de que se observan y cumplen fielmente sus estatutos, y para que perciba el importe de cuatrocientos mil áres, que se le pagarán en billetes de banco, al precio de la concesion que ahora se adiciona. Estos cuatrocientos mil áres podrán ser elegidos por la empresa, en cualquier punto, aunque no sea en los términos marcados en la referida concesion.

2. El gobierno dispensará toda proteccion á la empresa y á los nuevos pobladores.—Proveerá á la pronta y cumplida administracion de justicia.—Decretará la creacion de establecimientos de instruccion y beneficencia.—Impartirá toda la proteccion de que necesite la empresa para hacer cumplir los contratos de los pobladores con la empresa.—Establecerá un registro público de fincas y de máquinas por medio de su interventor.—Concederá, conforme á las leyes, los derechos civiles á todos los pobladores, y los políticos á los que tengan arraigo y buena conducta.—Otorgará, ademas, las excenciones siguientes.

La de derechos de tonelada, á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias para la colonizacion á objetos que sean precisos á la empresa.

La de derechos de importacion por tres años, despues de fundada la colonia, á toda especie de víveres destinados á su mantenimiento; por seis, á los efectos que éstas no produzcan, y por diez á las semillas que se introduzcan con el objeto de sembrar. Tambien tendrán igual excencion el el vestuario y los muebles y útiles de primera necesidad, en los tres primeros años de la fundacion de cada colonia.

Los instrumentos de artes, y los impre-

tos y libros, no pagarán derechos de importacion por veinticuatro años, y por igual tiempo no se impondrá ningun gravámen á las fincas rústicas ni á las urbanas.

3. El gobierno protegerá el establecimiento del Banco segun lo pide su naturaleza, haciendo lo mismo con respecto á la direccion y agencia de los negocios de las poblaciones, muy particularmente en lo que toca al repartimiento de los terrenos para labor y para edificar en los poblados.

4. Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se realizase el establecimiento del Banco, concedido por el artículo 1º, se entenderá que caducó el privilegio.

5. De todos los efectos que se importasen para la colonizacion, se dará el correspondiente conocimiento á las aduanas marítimas respectivas, las que tomarán las providencias convenientes, á fin de cortar el fraude que pueda cometerse bajo el nombre de la empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2442.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se establece un peaje en la garita vieja de Amozoc.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando lo útil que es al público no sufra retardo en sus trabajos el camino de Puebla á Perote, y el regularizar el cobro de los peajes que deban pagarse, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Cada rueda de cualquier carruaje de trasporte, pagará tres reales por cada vez que entre en esta ciudad por la garita vieja de Amozoc, donde se situará el cobro del peaje.

2. Todo carruaje que no sea de transporte, pagará dos reales por cada rueda que tuviere; se exceptúan sin embargo de esta providencia, aquellos que pertenecieren á fincas que solo distan de esta ciudad dos leguas.

3. Toda bestia caballar ó mular que no fuere de las que conducen semillas ó carbon, pagará medio real.

4. Los atajos de burros que fueren de camino real, pagarán á razon de una cuartilla por cada bestia.

5. El cobro como arriba se dijo, se hará en la garita de Amozoc, por la persona que para ello nombre el gobierno, la que previamente dará las fianzas correspondientes hasta la cantidad de mil pesos.

6. El recaudador enterará mensualmente en la aduana de esta capital, lo que hubiere colectado para que se una á lo que en ella existiere.

7. El recaudador se abonará el diez por ciento de lo que recaude.

8. El recaudador llevará su cuenta en los libros que se le señalaren, haciendo uso para evitar el fraude, de boletas y de todo aquello que el gobierno creyere conveniente, de la manera que por él se reglamentará.

9. La contra-garita se situará adonde convenga con presencia de las localidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2443.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Sobre que se forme un camino desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas hasta San Luis Potosi, estableciendo un impuesto de avería sobre todo lo que se introduce por aquel puerto.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando, no solo la utilidad que resulta al comercio, y comodidad y ventajas al público, sino la necesidad que existe de construir un camino en los tér-

minos que ha detallado el decreto general de la materia: atendiendo á las ventajas que reportará el servicio de la nacion en todos los ramos de la administracion con el indicado camino, y teniendo presente que para conseguir su más pronta construcción, es conducente excitar el espíritu de empresa, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá desde luego á la construcción de un camino, desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas á la ciudad de San Luis Potosi.

2. Para subvenir á los gastos que demanda la expresada obra, se establece el impuesto de un 2 por 100 de avería á los géneros, frutos y efectos que se importen por el citado puerto, cuyo cobro hará la aduana marítima en los mismos términos que dispuso el artículo 3º del decreto de 31 de Mayo último, con respecto al mismo derecho de avería establecido en Veracruz para los objetos que refiere el citado decreto.

3. La exaccion del mencionado derecho de avería, tendrá su verificativo en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos del Norte, á los cuarenta y cinco dias de publicado este decreto en la capital de la República, y á los tres meses, á los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América.

4. En el punto que el gobierno juzgue más oportuno, se establecerá un presidio, bajo la organizacion que estime conveniente, cuyos gastos se costearán del expresado ramo de avería.

5. El gobierno oirá las proposiciones que quieran hacer los particulares para encargarse de la ejecución de los artículos 1º y 4º de este decreto; y en caso de juzgar ventajosa alguna de dichas proposiciones, podrá celebrar la correspondiente

contrata, exigiendo las seguridades necesarias, así del puntual cumplimiento de la empresa, como de los fondos que designan para el efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2444.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Supresion de las prefecturas en el Departamento de Durango, y division de éste en once subprefecturas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que convencido de que el sistema de prefecturas que existe hoy en el Departamento de Durango, necesita de reformas, porque léjos de servir al cumplimiento de las órdenes superiores, las enerva muchas veces: con el fin de procurar su bien, removiendo todo obstáculo para su mejor administracion, particularmente en la actualidad, que por su situacion topográfica es constantemente invadido por los bárbaros, y requieren mayor celeridad las providencias que se tomen, como tambien que por esa reforma se procuren algunos ahorros en sus gastos, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesarán en el Departamento de Durango las prefecturas de Distrito, excepto la de la capital, que continuará reducida á los límites de su partido.

2. Los Partidos en que se divide el Departamento, son once, y estarán á cargo de los subprefectos, los cuales ejercerán dentro de su respectivo territorio, las facultades que le son privativas y las que concede la ley de 20 de Marzo de 1837 á los prefectos. Los subprefectos serán nombrados por el gobierno departamental, y estarán sujetos inmediatamente á sus órdenes.

3. La facultad concedida á los prefec-

tos por el artículo 66 de la ley citada, será exclusiva del gobierno á quien correspondiere conocer de los recursos que se interpusieren de las decisiones de los subprefectos, en consecuencia del artículo 74.

4. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador, á propuesta en terna de los subprefectos.

5. Los sueldos del prefecto de la capital, y los de los once subprefectos, serán los siguientes:

Prefecto de Durango.....	2,000
Un secretario.....	600
Un escribiente.....	300
Once subprefectos, á 500 pesos....	5,500

6. El gobernador podrá crear una nueva plaza de escribiente en su secretaría, con el sueldo anual de 300 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2445.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Exime de derechos los efectos nacionales, menos el oro y la plata que se exporten para el extranjero, y rebaja un 5 por 100 á los efectos extranjeros que se importen.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando dar impulso á la agricultura y al comercio, y aumentar el numerario de la circulacion interior del país, cuyos tres objetos, de tan vital importancia para la República, deben sin duda conseguirse facilitando la extraccion para el extranjero de los efectos del país, en lo que principalmente ha consistido el rápido progreso de algunas naciones ilustradas que han impulsado la exportacion, haciendo al efecto diversas concesiones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Todos los frutos y efectos nacionales que se exporten para el extranjero, á excepción de la plata y el oro en pasta ó acuñado, serán libres de todo género de derechos ordinarios, extraordinarios, municipales y cualesquiera otros, sea cual fuese su denominación, y aun de los de peaje.

2. Se rebajará el 5 por 100 de los derechos de importación que causen los efectos extranjeros, en la parte correspondiente al valor de los efectos nacionales que exporten en los mismos buques que hayan hecho la importación.

3. El valor de los efectos que se exporten, será el del aforo que de ellos se haga en las aduanas marítimas.

4. Se tomarán todas las medidas de precaución que se consideren necesarias, para evitar el fraude ó cualquiera otro abuso por las aduanas de la procedencia de los efectos, las del tránsito y las marítimas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2446.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Reducción á la mitad de los derechos de los juzgados constitucionales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración las ventajas que resultan al público, del proyecto presentado por D. Juan Pablo Castro, sobre organización de los dependientes subalternos de los juzgados constitucionales de esta capital, y reducción en éstos de los derechos que señalan los artículos 3º del cap. 3º y 1º del cap. 4º del arancel vigente; visto lo que en favor de dicho proyecto informan los síndicos del Excmo. ayuntamiento, la prefectura del centro y el gobernador de este Departamento; en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Enero del año de 1843 en los juzgados de los alcaldes constitucionales de México, según ofrece D. Juan Pablo Castro, se reducirán á la mitad los derechos que señalan los artículos 3º del cap. 3º y 1º del cap. 4º del arancel vigente.

2. En los mismos juzgados los alcaldes nombrarán al escribano y á uno de los dependientes; el otro lo nombrará el referido Castro.

3. El dependiente que Castro nombre, será el encargado de cobrar los derechos, como en esta ley se dispone, y de las demasías que éste cometa en el cobro, será responsable Castro, á quien por la prefectura se le aplicará una multa que no excederá de cincuenta pesos.

4. D. Juan Pablo Castro queda obligado por cinco años á pagar los honorarios de los dependientes referidos, y á proveer de muebles y utensilios á los mismos juzgados, con exclusion de las citas y el papel común.

5. Para el puntual cumplimiento de las obligaciones á que Castro queda comprometido, dará fianza á satisfacción de la prefectura del centro.

6. Quedan sujetas las anteriores disposiciones en cuanto al tiempo de su duración, á lo que las leyes dispongan en el arreglo de los juzgados, si éste se hiciera antes de los cinco años arriba expresados.

7. El fondo que estaba destinado á compra de utensilios en los juzgados repetidos, se aplicará al de empedrados, y en su defecto á otro objeto de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 1. Desde 1º de Enero del año de 1843 en los juzgados de los alcaldes constitucionales de México, según ofrece D. Juan Pablo Castro, se reducirán á la mitad los derechos que señalan los artículos 3º del cap. 3º y 1º del cap. 4º del arancel vigente.

NUMERO 2447.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre que el 15 por 100 de las aduanas marítimas luego que cubra la deuda á que está consignado, lo quede á la empresa del tabaco, y que el 10 por 100 que ésta tiene, vuelva al gobierno.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El 15 por 100 de los derechos de las aduanas marítimas que está consignado para la amortización de la deuda que en el día se está pagando del fondo conocido bajo la denominación del 15 por 100, pasará tan luego como se halle cubierta esta deuda, á amortizar la que representa la empresa del tabaco, como se previno en superior decreto de 12 de Noviembre de 1841.

2. Llegado el caso de que la empresa del tabaco entre en la posesión del 15 por 100, quedará libre y pasará al gobierno el 10 por 100 de los derechos que hoy cobra la misma empresa en las aduanas marítimas.

3. De este 10 por 100 se formará un fondo para amortizar todas las deudas pendientes de los fondos conocidos bajo los nombres de 8, 10, 12 y 17 por 100, el cual se aumentará sucesivamente con el 8 por 100, consignado por el supremo gobierno para el pago de las cantidades refaccionadas, en virtud de las proposiciones que se le hicieron con fecha 26 de Setiembre del presente año, luego que aquellas estén cubiertas en su totalidad, y con el 15 por 100 cuando concluya de pagarse la deuda de la empresa.

4. Para evitar las dudas que han ocurrido sobre la antigüedad de los citados fondos, se concede la preferencia del pago á los interesados que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha

de este decreto, se presenten á refaccionar sus créditos con un 10 por 100 en efectivo, cuya exhibición se hará en la Tesorería general, por cuartas partes, en el término de cuatro meses. Los que no se presenten en el término prefijado de los treinta días, no tendrán derecho á cobrar, sino después que se hallen cubiertos los que refaccionen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2448.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se destina el edificio del Espíritu Santo al establecimiento de medicina.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración la que justamente debe dispensarse á la enseñanza de la medicina, protegiéndose sus adelantos en que tanto se interesa el bien de la humanidad, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El convento del Espíritu Santo, donde se trasladaron interinamente las cátedras de medicina por decreto de 9 de Agosto de 1836, se consigna definitivamente á la escuela de medicina de esta capital, comprendida toda la parte del edificio que corresponde al gobierno.

2. La contribución que los médicos, cirujanos, dentistas, flebotomianos y parteros del Departamento de México pagan por sus respectivas profesiones, y las que enteran los farmacéuticos del mismo por razón de sus giros, según lo prevenido en el decreto de 7 del último Abril se destinan para la reparación y conservación del expresado edificio, y gastos económicos de sus cátedras.

3. El tesorero de la escuela de medicina recibirá de la oficina recaudadora, cada ter-

cio de la contribucion de que habla el artículo anterior.

4. La inversion dada á este fondo se acreditará mensualmente en la oficina que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2449.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre que la Direccion del tabaco se llamará en lo sucesivo "Direccion general del tabaco y demas rentas estancadas."

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de haber reasumido la direccion general del tabaco, establecida por decreto de 20 de Diciembre del año próximo pasado; el inmediato conocimiento de los ramos de pólvora, naipes y papel sellado, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

La direccion general de la renta del tabaco se denominará en lo sucesivo. "Direccion general del tabaco y demas rentas estancadas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2450.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se restablece la Comisaria general de Guerra y Marina creada por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que todos los ramos del ejército, y con particularidad el de sus haberes, se hallen exactamente arreglados, y considerando por lo mismo, que para que se satisfagan á los cuerpos con proporcion á lo que venzan respectivamente, es nece-

sario adoptar, ademas de las corrientes, cuantas medidas se consideren oportunas, así como tambien para expeditar en lo sucesivo la formacion del ajuste á remate de los cuerpos del ejército, y la liquidacion de sus vencimientos, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Se restablece la Comisaria general de Guerra y Marina, que se crió en esta capital por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

2. La dotacion de los empleados de esta oficina, será la siguiente: Un comisario general, con el sueldo de 3000 pesos anuales; un oficial mayor, con 2000; un segundo, con 1500; un tercero, con 1200; un cuarto, con 1000; un quinto, con 800; un sexto, con 700; un sétimo, con 600; un octavo, con 550; un archivero, con 600, y cuatro escribientes con 400 cada uno; un portero, con 400; y un mozo de oficio con 200.

Los sueldos de los empleados de la Comisaria general de Guerra y Marina, se pagarán por la tesoreria departamental de esta capital, abonándose, además, 50 pesos mensuales á la Comisaria general, para sus gastos de escritorio é impresiones.

4. El comisario general y demas empleados, serán ahora de los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados del ejército, con el goce de los sueldos que actualmente disfruten, siempre que excedan de las dotaciones designadas en el artículo 2º; prefiriéndose á los más instruidos y honrados. El comisario general será nombrado por el gobierno, eligiendo de entre los expresados al que considere con los requisitos necesarios y le merezca su confianza. Las demas plazas serán tambien provistas por el gobierno á propuesta del comisario general, quien en los casos de ascenso en lo sucesivo, se arreglará en sus consultas á las leyes vigentes.

5. Se declara anexo al empleo de comi-

sario general de Guerra y Marina, el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, en atención á la dignidad que debe representar en el ejército en el desempeño de sus funciones.

6. Las faltas del comisario general se cubrirán por el oficial mayor, quien en este caso reasumirá todas las atribuciones designadas al expresado empleo, y por consiguiente disfrutará las consideraciones de comisario de guerra efectivo; y asimismo gozarán del fuero de guerra los demas empleados de la Comisaria general, declarándose á todos incorporados al monte pío militar para los descuentos y pensiones, conforme al reglamento vigente.

7. Siendo el objeto principal del restablecimiento de la Comisaria general de Guerra y Marina, el de que por medio de sus trabajos se expediten los que deben practicarse, para que anualmente se formen los ajustes á remate de los cuerpos del ejército, liquidándoseles sus vencimientos, el comisario general procurará eficazmente que las operaciones de la oficina de su cargo se ejecuten con la mayor actividad y estén siempre en corriente, á fin de que pueda servir con oportunidad en la seccion de guerra y marina de la Tesoreria general.

8. Al efecto, el comisario general ejercerá las atribuciones designadas á su clase en la Ordenanza general del ejército, arreglándose por ahora para el mejor desempeño de sus funciones, y segun los casos que le ocurran, á la misma Ordenanza y á la de intendentes, así como tambien á los reglamentos de 9 de Junio y 22 de Agosto de 1817, 7 de Mayo de 1825 y 20 de Julio de 1831, como asimismo á las demas disposiciones vigentes, en atención á que por ningun motivo deben entorpecerse las operaciones de la oficina de su cargo, entretanto se forma el reglamento respectivo, en que se le recopilen exclusivamente todas sus atribuciones, y el método que deba observarse para las labores de los empleados de la misma oficina.

9. La tesoreria departamental de esta capital, queda exonerada de la segunda obligacion que se le impuso en el decreto de 17 de Abril de 1837, únicamente en la parte relativa á pasar revista á las tropas, expedir justificantes y formar extractos de ellas; pero no así las demas tesorerías departamentales, las cuales continuarán desempeñando la expresada obligacion en todas sus partes, arreglándose respectivamente á los reglamentos citados en el artículo anterior, así como tambien deberán hacerlo los comisarios sustitutos y subcomisarios establecidos, que igualmente deberán continuar en el ejercicio de sus funciones.

10. Debiendo ser la comisaria general de Guerra y Marina para la rectificacion de todos los extractos de revista, el centro á que deben reconocer las demas comisarias foráneas para los efectos prevenidos en los reglamentos de 19 de Junio de 1817 y 7 de Mayo de 1825, se declaran comprendidas en la misma obligacion á las comisarias de artilleria y marina, las cuales harán á la general la remision de los documentos prevenidos en los expresados reglamentos con la puntualidad posible, para que por medio de ellos se expedita tambien la formacion de los ajustes y remate del cuerpo de artilleria y de la armada nacional.

11. Luego que sean nombrados el comisario general y los demas empleados de esta oficina, se le facilitarán los auxilios necesarios para que quede establecida en el resto de este año, á fin de que la primera revista á las tropas del próximo de 1843 en esta capital, se les pase por el comisario general.

12. Estando consignada á la Tesoreria general, por medio de su seccion de guerra y marina, la atribucion de ajustar á remate y liquidar el vencimiento del ejército y armada, el comisario general le remitirá las listas de revista con los documentos justificativos, segun se especifica en el reglamento de 20 de Julio de 1831; y á fin